



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Agosto de 1942

NUM. 218

Núm. 2.549

### Gobierno de la Nación

### Ministerio del Justicia

DECRETO de 22 de Julio de 1942 por el que se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1942 el plazo señalado en las Leyes de 11 de Julio de 1941 y 1 de Enero de 1942, para reivindicaciones de bienes de la Iglesia y Congregaciones religiosas.

La obtención de los documentos que el régimen procesal establecido en las Leyes de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos exige, impone en algunos casos la tramitación de expedientes que a la expedición de aquéllos. La representación desigualdad de tiempo que han podido disponer los interesados para formular sus pretensiones debidamente documentadas ante el Juzgado especial que ha de emitir las resoluciones, dificultad que, tanto en el supuesto expresado, como en otros análogos, para que no constituya un obstáculo a los fines que aquellas disposiciones se propusieron, aconseja la prórroga del plazo en las mismas establecido para presentar demandas dirigidas a la consecución de los expresados fines.

La conveniencia social de que las cuestiones jurídicas no permanezcan pendientes más tiempo que el indispensable para dilucidarlas, estimula a adoptar las medidas adecuadas para acelerar en lo posible la tramitación de derechos encomendados como fin primordial al Juzgado que tal fin ejerce su jurisdicción sobre el territorio de la nación, a cuyo efecto conviene ampliar la medida delegatoria concedida a dicho Juzgado en el artículo quinto de la Ley de once de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Para el logro de los fines propugnados en esta exposición, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Sr. Ministro de Justicia,

hecho en decretar lo siguiente:  
Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos el plazo señalado en los artículos primero y segundo de la Ley de once de Julio

de mil novecientos cuarenta y uno y noveno de la de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Si presentada una demanda antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pendiera en este día de la presentación de documentos reclamados por el Juzgado como necesarios para la admisión de aquélla a trámite, podrá aquél, a instancia del demandante, señalar un plazo, que no excederá de dos meses, para que pueda cumplimentarse el acuerdo pendiente de ejecución, transcurrido el cual sin verificarlo se tendrá por desistido de su acción al demandante.

Artículo segundo.—El Juez especial, cualquiera que sea la localidad en donde actúe, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección quinta del Título sexto del Libro primero de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido, encomendar a cualquier Juzgado de la jurisdicción ordinaria de dicha localidad, las comisiones que estime conducentes para el mejor y más rápido cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Agosto de 1942

AÑO VII NUM. 219

Núm. 2.563

### Gobierno de la Nación

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 24 de Julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular.

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulara, ocasionando con ello perjuicio a

la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tal importante cuestión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Artículo segundo.—Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados Provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente Decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Artículo tercero.—Transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al servicio Nacional del Trigo, bien sea a «Fruto por alimento», o bien en venta, según el precio que determine la Delegación Provincial de Cría Caballar.

Únicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación, la Delegación Provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega al nuevo usufructuario.

Artículo quinto.—De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

Artículo sexto.—Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en El Pardo a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.568

Con esta fecha concedo autorización a don Rafael Cobos Dueñas, vecino de Pozoblanco, para que durante un plazo de dos meses a contar de la presente, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca «Los Jarales, del término municipal de Alcaracejos, con el fin de exterminar los animales dañinos que en ella existen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento en prevención de accidentes que con tal motivo puedan producirse.

Córdoba 10 de Agosto de 1942.—El Gobernador civil interino, Enrique Salinas.

### Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 2.569

El Alcalde de esta ciudad, hace saber: Que por el Agente Ejecutivo de impuestos municipales de esta ciudad, ha sido designado Agente Auxiliar don Miguel Muñoz Mateos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, quienes deberán reconocerlo como tal en el ejercicio de sus funciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 8 de Agosto de 1942.—Firma ilegible.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 2 556

Don Joaquín Fayos Huertas, Recaudador de Contribuciones del Estado en esta Zona de Hinojosa del Duque.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que determina el artículo 154 del vigente Estatuto de la Recaudación, se requiere por medio del presente, a todos los contribuyentes que a continuación se relacionan, para que en el plazo de ocho días hábiles a contar del siguiente en que este sea fijado al público, comparezcan en sus respectivos expedientes, que al efecto en esta oficina de Recaudación, establecida en Plaza de San Juan, 10, se le ha incoado, a fin de que solventen sus descubiertos para con la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo efectúen, se procederá a la continuación de los procedimientos, según dispone el expresado Cuerpo legal.

Conceptos.—Nombres.—Años.

Rústica, doña Manuela García Capilla, 1939 al 1942.

Idem, don Juan Murillo Capilla, idem.

Idem, don Patrocinio Murillo Robles, idem.

Idem, don Juan Nogales Torrico, idem.

Idem, don José Palacios Cáceres, idem.

Idem, don Gregorio Parra Cerro, idem.

Idem, don Feliciano Peñas Echevarría y don Feliciano Peña Guerra, idem.

Idem, don Antonio del Pozo Díaz, idem.

Idem, don Daniel Sánchez Franco, idem.

Idem, doña Manuela Sánchez López, idem.

Idem, don Bartolomé Torres Caballero, idem.

Idem, don Aquilino Aranda Murillo, idem.

Idem, don Juan Manuel Aranda Murillo, idem.

Idem, doña Josefa Avila Gallego, idem.

Idem, don Francisco Barbarroja, idem.

Idem, doña María Barbero Ruiz, idem.

Idem, don Ambrosio Caballero Rubio, idem.

Idem, don Valerio Calvo Gómez, idem.

Idem, don Francisco Barbancho Barbero, idem.

Idem, don Manuel Cano Murillo, idem.

Idem, Capellanía de Diego Navas Sandoval, idem.

Idem, don Hilario Capilla Barbero, idem.

Idem, don Teodoro Capilla Pérez, idem.

Idem, doña Dolores Caro de la Cruz, idem.

Idem, don Manuel Castillejo Perea, idem.

Idem, don Manuel Cerro Barbero, idem.

Idem, don Pedro Cerro Montero, idem.

Idem, don Juan Escudero Alvarez, idem.

Idem, don Antonio Esquinas Cerro, idem.

Idem, doña Eufemia Expósito, id.

Idem, don Mateo Expósito, idem.

Idem, don Miguel Fernández Díaz, idem.

Idem, don Timoteo Fernández Medina, idem.

Idem, don José Fernández Muñoz, idem.

Idem, doña Asunción Fernández Murillo, idem.

Idem, don Manuel Fernández Rubio, idem.

Idem, don Camilo Flores López, idem.

Idem, don Alfonso Franco Chaves, idem.

Idem, don Manuel García Caballero, idem.

Idem, doña Dolores Gil Roper, idem.

Idem, don Braulio Gómez Navarro y hermanos, idem.

Idem, doña Carmen González Murillo, idem.

Idem, don Domingo Jurado Cerezo, idem.

Idem, doña Isidora Leal Zarza, id.

Idem, don Juan López Pérez, idem.

Idem, don Adriano Luna Aranda, idem.

Idem, don Manuel Luna Caballero, idem.

Idem, don Andrés Luna Delgado, idem.

Idem, don Pablo Márquez Aranda, idem.

Idem, don Baldomero Maya Luna, idem.

Idem, don Andrés Molina Santos, idem.

Idem, don José Monje González, idem.

Idem, don José Montenegro Castillejo, idem.

Idem, don Baldomero Montenegro Pérez, idem.

Idem, don Juan Montenegro Sánchez, idem.

Idem, D.<sup>a</sup> Ascensión Morales García, idem.

Idem, doña Manuela Morales García, idem.

Idem, don Mauricio Morales García, idem.

Idem, don Francisco Morales Muñoz, idem.

Idem, don Gregorio Morales Pérez, idem.

Idem, don Antero Morales Ruiz, idem.

Idem, doña Espiritusanto Moraño Agredano, idem.

Idem, don Francisco Moreno, idem.

Idem, don M. del Triunfo Moreno, idem.

Idem, don Diego Moreno Gordillo, idem.

Idem, doña Andrea Moreno Rojas, idem.

Idem, don Eulalio Moreno Rojas, idem.

Idem, doña Clara Moyano Atalaya, idem.

Idem, doña Josefa Muñoz Morales, idem.

Idem, don Juan Reyes Ruiz, idem.

Idem, D. Francisco Rodríguez Ruiz, idem.

Idem, don Manuel Rubio Escudero, idem.

Idem, don José Ruiz Díaz, idem.

Idem, don Germán Sánchez Aranda, idem.

Idem, doña Cecilia Sánchez Herrador, idem.

Idem, doña Nicolasa Sánchez Leal, idem.

Idem, don Pablo Sánchez Vega, id.

Idem, don Emilio Tabas Arellano, idem.

Idem, don José Manuel Tamara Miranda, idem.

Idem, don Dionisio Villarreal Murillo, idem.

Córdoba a 27 de Julio de 1942.—El Recaudador, Joaquín Fayos.

**JUZGADOS****POSADAS**

Núm. 2.499

Don José Ruiz Hens, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una rucha de veinte meses de 1'23 metros de alzada, rucia clara, raza española, bociclara, con el hierro V-4 en la cadera izquierda, propiedad del vecino de Almodóvar del Río José Páez Lert, la noche del 2 al 3 del actual de la finca Los Mochos de aquel término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 79 del año 1942.

Dado en Posadas a 28 de Julio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.500

Don José Ruiz Hens, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, propiedad del vecino de Palma del Río Baldomero Cumplido García, la madrugada del 16 al 17 de Junio último, de terrenos de la finca La Palmosa, de aquel término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 80 del año 1942.

Dado en Posadas a 28 de Julio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de la caballería

Un burro de 9 años, de 1'30 metros de alzada, rucio claro, raza española, con el hierro de La Mundial V 4 en la cadera izquierda y otro particular en la espaldilla del mismo lado caricularo, raya cruzada, platero.

Núm. 2.521

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente de esta villa de Posadas

y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una mula castaña, de 6 años, de regular alzada, con matadura en los encuentros con hierro de ganadería en la nalga izquierda con una jéquima, propiedad del vecino de Guadalcázar Antonio Pérez Berlanga, de la finca Redondo Alto, de aquel término, la noche del 16 al 17 de Junio último y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 84 del año 1942.

Dado en Posadas a 28 de Julio de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

**TAUIMA**

Núm. 2.491

Instruyéndose en este Juzgado de la Primera Legión del Tercio expediente de abintestato con motivo del fallecimiento del legionario Eduardo Valdecantos Icardo, hijo de Rafael Valdecantos y de Angeles Icardo, natural de Córdoba, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, avocinado últimamente en Córdoba, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el término de 30 días comparezcan, ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado de Instrucción Eventual número 4 de la Primera Legión del Tercio en Tauima don Jacinto Adame Sancha, a hacer uso de su derecho.

Dado en Tauima (Melilla) a 23 de Julio de 1942.—El Teniente Juez Instructor, Jacinto Adame.

Núm. 2.504

Antonio Rivero Muñoz, hijo de Antonio y Angela, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba, nació el día 14 de Enero de 1914, de oficio carpintero, edad 27 años, su estado soltero, su estatura 1'560 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, boca pequeña, barba regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Ha servido en filas antes de ingresar en la Legión.

Se alistó a la Legión el día 24 de Julio de 1937, en Talavera de la Reina.

Se le instruye expediente por deserción.

Comparecerá en el término de 30 días ante el señor Juez Instructor don José Crescente Fernández, en Tauima (Melilla) en el Juzgado número dos del Primer Tercio de la Legión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado.

Tauima a 30 de Julio de 1942.—El Teniente Juez Instructor, José Crescente Fernández.